



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 022

Popayán, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Isaías Camilo Idrobo**
Accionada: **Nueva EPS**
Rad.: **2022-00036-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Isaías Camilo Idrobo, contra la Nueva EPS, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, vida digna, y especial protección de personas en circunstancia de debilidad manifiesta, prerrogativas que presuntamente le han sido trasgredidas por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó que se ordenara a la Nueva EPS, autorizar y garantizar la entrega de una silla de ruedas eléctrica con 65 amperios, con cojín antiescaras de aire de 10 cm de espesor, así como el tratamiento médico integral para su diagnóstico de úlcera por decúbito, infección de tejidos blandos, trauma raquimedular, lesión

medular, paraplejia no especificada de miembros inferiores secundaria, según criterio del galeno tratante.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Manifestó que fue diagnosticado con las patologías antes señaladas, razón por la cual el médico tratante le ordenó una silla de ruedas eléctrica de 65 amperios, con cojín antiescaras de aire de 10 cm de espesor.
- ✓ Señaló que, en el año 2011, interpuso acción de tutela contra Asmet Salud EPS, que fue conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual fue fallada en sentido favorable, concediéndole la integralidad en salud.
- ✓ Argumentó que, según la Nueva EPS, la citada decisión judicial no tenía efectos vinculantes para ella, toda vez que fue accionada contra otra EPS, en la que el actor estaba inscrito, en el régimen subsidiado.
- ✓ Solicitó a la pasiva la entrega de diferentes servicios médicos, para atender su salud; no obstante, la Nueva EPS ha mantenido silencio frente a sus requerimientos.
- ✓ Expone, que es una persona en condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, que requiere la entrega de los servicios de salud prescritos por el facultativo, toda vez que no posé los recursos económicos para solventar dichos gastos.

Con el escrito de tutela allegó archivo en PDF de la historia clínica con sus anexos, y del documento de identidad.

2. Trámite.

La acción de tutela fue admitida mediante Auto N° 176 del 14 de marzo del año en curso, en el que se ordenó notificar a los Gerentes Regional Suroccidente, y al Zonal Cauca de la accionada Nueva EPS, requiriéndoles un informe, y la documentación que estimasen de importancia para el caso puesto en consideración. El auto fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1. El apoderado especial de la Nueva EPS, consideró que la tutela resultaba improcedente, debido a que no ha negado los servicios de salud que han sido formulados al actor.

Frente a la solicitada silla de ruedas, explicó que éste es un elemento que no se encuentra contemplado en el PBS, por lo que no debería ser ordenado por el juez de tutela. Igualmente, destacó que no existe orden médica vigente, radicada en la plataforma Mipres, por ser un servicio excluido del PBS.

Se mostró en desacuerdo, con la pretendida integralidad en salud, por referirse a hechos indeterminados, futuros e inciertos.

Subsidiariamente, solicitó que fuera ordenada la facultad para repetir contra la Adres, por los valores que se llegasen a desembolsar por servicios de salud excluidos del PBS, en cumplimiento de un fallo de tutela favorable a los intereses del actor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es

competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el presente caso, el Despacho debe determinar si la accionada Nueva EPS vulnera los deprecados derechos fundamentales del accionante, al negar la entrega de la silla de ruedas, ordenada por el facultativo para su diagnóstico

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la Nueva EPS vulnera los invocados derechos fundamentales del accionante, al no garantizar la entrega de la silla de ruedas eléctrica con 65 amperios, y cojín antiescaras de aire de 10 cm de espesor, toda vez que fue ordenada por el médico tratante, con miras a garantizar la vida en condiciones de dignidad a una persona que, por su condición de discapacidad, es considerada sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se ordenará a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, deberá adelantar las gestiones tendientes a garantizar la entrega de la formulada silla de ruedas y, junto con ello, el tratamiento integral en salud para el diagnóstico de paraplejia, no especificada, de acuerdo con el criterio y las indicaciones del facultativo.

4. Sustento Normativo y Jurisprudencial.

Para sustentar dicha tesis, el Despacho se fundamenta en lo siguiente:

- ✓ El literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993, instituyó entre los principios que rigen el servicio público esencial de seguridad social en salud, el de la **integralidad**, el cual jurisprudencialmente ha sido desarrollado, llegando a la conclusión que el mismo *"comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*¹

Por su parte, el artículo 162 de la citada ley, garantizó la protección integral a la enfermedad general en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las patologías. En similar sentido lo estableció la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud.

La Corte Constitucional, ha considerado que al hablar de **integralidad en salud**, a la persona enferma se le debe brindar todo lo que ésta requiera para el restablecimiento de la salud: *"Esta Corporación ha señalado que la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por los planes de beneficios en materia de salud, puede infringir derechos fundamentales, y por eso, cuando se presente vulneración se deberá inaplicar la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, con el fin de ordenar que sea suministrado.*

Así, la Corte ha entendido que se infringen los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuando la entidad encargada de garantizar la prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y,

¹ Sentencia T-039 de 2013

*en general, cualquier servicio de salud no contemplado en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, **siempre y cuando la provisión de los mismos se torne indispensable para garantizar a quien los solicita el cumplimiento de las exigencias mínimas de la dignidad humana, en razón a la patología que padece.***

Para desarrollar el alcance de la obligación que tienen las EPS de suministrar medicamentos no contemplados en el POS, se analizaran (i) las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para la autorización de medicamentos no contemplados en el POS y (ii) la prevalencia de la orden del médico tratante.”² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

A pesar de la existencia de un PBS, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que, en determinadas condiciones, se hace necesario ir más allá de esta normatividad, para no vulnerar los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y la seguridad social, por ello ha precisado jurisprudencialmente unas reglas para dar inaplicabilidad al PBS:

"Las EPS antes de inaplicar la normativa que reglamenta las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, deben verificar las subreglas de procedencia para los medicamentos o servicios no contemplados en el POS, fijadas por la jurisprudencia constitucional:

- Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la normativa legal o administrativa del Plan de Beneficios, vulnere o ponga en inminente riesgo los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal.

² Sentencia T-539 de 2013

- *Que se trate de un medicamento, servicio, tratamiento, prueba clínica o examen diagnóstico que no tenga sustitutos en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan.*

- **Que el paciente no tenga capacidad económica para sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud.**

- **Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS a la cual se halle afiliado el demandante**, o que, si bien fuere prescrito por un médico externo no vinculado formalmente a la EPS, porque dicha entidad, que conoce la historia clínica particular de la persona al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en criterios médico- científicos.

Cumplidas estas condiciones, la EPS se encuentra obligada a entregar el medicamento, realizar la prueba diagnóstica o ejecutar la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante, de forma oportuna, eficiente y con calidad. La EPS puede a su vez, con el fin de preservar el equilibrio financiero, solicitar el reembolso de las sumas pagadas por los servicios prestados o los medicamentos entregados, cuyo costo no estaba obligada a asumir, y para ello puede repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.”³
(Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

³ Sentencia T-539 de 2013

✓ Ahora bien, respecto del **suministro de silla de ruedas**, el Alto Tribunal Constitucional ha adoctrinado:

«El suministro de silla de ruedas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017 contempló en el párrafo 2º aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

*No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, **la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios**, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.*

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación, tal indicación "no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación."

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

"Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho."

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: "(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona" (Negritas y subrayas fuera de texto original).

*A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie "(i) **orden médica prescrita por el galeno tratante;** (ii) **que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente;** (iii) **cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad** y (iv) **que el paciente carezca de los recursos***

económicos para proporcionárselo él mismo.”⁴ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a los derechos de las personas en condición de debilidad manifiesta del accionante, los que por razón de los hechos denunciados, se entiende que la vulneración de los mismos es actual, y que éste no cuenta con

⁴ Sentencia T-485 de 2019

mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

6. Caso concreto.

En el presente caso, se discute si la accionada Nueva EPS vulnera los deprecados derechos fundamentales del actor, quien ha sido diagnosticado con paraplejia, no especificada, debido a que la pasiva ha sido negligente en la entrega de una silla de ruedas eléctrica con 65 amperios, y cojín antiescaras de aire de 10 cm de espesor.

El actor manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que conlleva su estado de salud.

Por su parte, la accionada Nueva EPS, alegó no haber desconocido las garantías fundamentales del actor, pues le ha brindado todos los servicios de salud que le han sido prescritos por el facultativo, a excepción de la silla de ruedas, toda vez que éste es un elemento no contemplado en el PBS, ni ha sido adelantado el trámite correspondiente en la plataforma Mipres. Igualmente, se opuso a que se ordenara la integralidad en salud, solicitando, subsidiariamente, que la facultara para realizar el recobro ante la Adres, en caso de que fuera emitido un fallo de tutela favorable a los intereses del actor.

El Despacho, tal como lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a conceder la acción de tutela, teniendo en cuenta que su promotor es una persona en condición de discapacidad, por lo que es considerada sujeto de especial protección constitucional, y en razón de su diagnóstico médico, es que existe una orden expedida por el especialista en fisiatría, adscrito a la Nueva

EPS, quien es el profesional de la salud idóneo, que cuenta con los conocimientos científicos que le permiten emitir dicha formulación, como así fue acreditado con la historia clínica aportada, por lo tanto, no es de recibo la negligencia observada de parte de la accionada EPS, quien ha desconocido la orden médica suscrita desde el 10 de diciembre del 2021, cuando el señor Camilo Idrobo fue atendido por el galeno tratante.

En resumen, resulta indiscutible la existencia de un diagnóstico, y de una fórmula médica, que considera la pertinencia de la silla de ruedas eléctrica con 65 amperios, y cojín antiescaras de aire de 10 cm de espesor, para permitirle al actor llevar una vida en condiciones dignas, por lo que dicha ayuda técnica resulta necesaria para atenuar las consecuencias que conlleva la patología que padece, no siendo posible suplirla con otro elemento que permita su movilización, tal como así lo ha conceptuado la Corte Constitucional, más cuando el alto costo de la misma, no permite al accionante su consecución con recursos económicos propios, dada la situación precaria que enfrenta, argumento planteado en el escrito de tutela, que no fue desvirtuado por la contraparte.

Bajo ese entendido, se concluye que la accionada EPS, vulnera los deprecados derechos fundamentales del señor Camilo Idrobo, pues, no ha puesto a su disposición la prescrita silla de ruedas que cumpla con las especificaciones técnicas, indicadas por el médico tratante en su fórmula, aduciendo que aquella no es un servicio de salud contemplado en el PBS, lo que constituye una barrera en el acceso al servicio de salud que contradice las conceptualizaciones jurisprudenciales del Máximo Tribunal Constitucional.

Así las cosas, el Despacho considera procedente, por vía de tutela lo solicitado por el actor y, en consecuencia, se salvaguardarán las deprecadas garantías fundamentales, ordenando a la Nueva EPS que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la entrega de la silla de ruedas eléctrica con 65 amperios, y cojín antiescaras de aire de 10 cm de espesor, ordenada por su médico tratante, de tal manera, que el suministro de esta ayuda técnica, no supere los 30 días siguientes, a dicho plazo, y junto con ello, brindarle tratamiento integral en salud para su diagnóstico de paraplejia, no especificada, y lo que de éste se derive, esté o no incluido en el PBS, siempre que se enmarque dentro del criterio del facultativo adscrito a la accionada EPS.

Finalmente, en lo que atañe a la deprecada orden expresa de reembolso requerida por la Nueva EPS, este Despacho la considera innecesaria, en el entendido que es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del Juez constitucional para hacerlo efectivo.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del accionante, señor **Isaías Camilo**

Idrobo, identificado con C.C. N° **1.060.867.406** expedida en Popayán, los que, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, le están siendo desconocidos por la accionada **Nueva EPS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **Nueva EPS**, a través de los doctores **Silvia Patricia Londoño Gaviria** y **Arbey Andrés Varela Ramírez**, Gerente Regional Suroccidente y Gerente Zonal Cauca, respectivamente, o quien hagan sus veces, si aún no lo han hecho, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la entrega de la silla de ruedas eléctrica con 65 amperios y cojín antiescaras de aire de 10 cm de espesor, ordenada por su médico tratante, de tal manera, que el suministro de esta ayuda técnica, no supere los 30 días siguientes, a dicho plazo.

TERCERO: Igualmente, **BRINDAR** tratamiento integral en salud para para su diagnóstico de paraplejia, no especificada, y lo que de éste se derive, esté o no incluido en el PBS, siempre que se enmarque dentro del criterio del facultativo adscrito a la accionada EPS.

CUARTO: ADVERTIR a los citados representantes legales de la accionada Nueva EPS, que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su

contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb708b0ee2b177bfd47a81c4f5830d0401606b420f68d9b2d
1b454b4ddef6f9**

Documento generado en 23/03/2022 04:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**